

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Alberto Ballesteros Gómez y Ricardo Ballesteros Gómez contra
Luis Fernando Ballesteros Gómez.

Exp. 2022-00378-01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 12 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual, se pronunció sobre las medidas cautelares deprecadas.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, cursa proceso ejecutivo de Alberto Ballesteros Gómez y Ricardo Ballesteros Gómez contra Luis Fernando Ballesteros Gómez y la Sociedad Área Urbana Constructora S.A.S., librándose mandamiento el 7 de diciembre de 2022¹, y negando la ejecución respecto de *“AREA URBANA CONSTRUCTORA SAS, como quiera que del tenor literal del documento soporte del recaudo, no se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de aquella.*

¹ Carpeta primera instancia C01 Principal- archivo 41

- Frente a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado mediante auto de 7 de diciembre de 2022² dispuso decretar *“EL EMBARGO de las acciones, dividendos y utilidades que tenga el ejecutado LUÍS FERNANDO BALLESTEROS GÓMEZ en la sociedad AREA URBANA CONSTRUCTORA SAS. Para tal fin ofíciase gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad, con las advertencias de ley (núm. 6, art. 593 del C. G. del P.). Límitese la medida a la suma de \$2.700'000. 000.00 M/Cte”*.

- Luego, el 2 de enero de 2023³, la judicatura de primer nivel decretó *“El embargo y retención de las sumas de dinero propiedad del ejecutado LUÍS FERNANDO BALLESTEROS GÓMEZ, que se encuentran en cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario, de las entidades financieras indicadas en el escrito de cautelas (archivo “003SolicitudMedida 2200378”). Ofíciase en tal sentido limitando el embargo a la suma de \$110'000.000,00 M/Cte., para cada una de las entidades, y advirtiendo respecto de las cuentas de ahorro, sobre el límite de inembargabilidad de que tratan los artículos 126 y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por los artículos 4 y 5 de la ley 1555 de 2012”*.

- El demandante inconforme con la decisión formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose el auto recurrido y concediendo la alzada en el efecto devolutivo según proveído de 31 de junio de 2023⁴.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

² Carpeta primera instancia C02 medidas cautelares- archivo 2

³ Carpeta primera instancia C02 medidas cautelares- archivo 4

⁴ Carpeta primera instancia C02 medidas cautelares- archivo 7

- Mediante auto de 12 de enero de 2023 \$110.000.000 se decretó el embargo y retención de los dineros del ejecutado que posea en cuentas de ahorro y corriente de diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$110.000.000, pese a que el artículo 599 del C.G.P., señala que las cautelas podrán limitarse a lo necesario, *“el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por el valor de \$1.455.000.000, más los intereses moratorios hasta lograr el pago total de la obligación, *“Teniendo en cuenta estas cifras, es claro que la limitación de la medida cautelar le hace perder por completo su finalidad y propósito, pues los dineros retenidos al ser limitados a esta suma tan baja no asegurarían de ninguna manera los efectos de una posible sentencia favorable a los intereses de mis representados”*, en ese orden, la limitación de la medida cautelar, no aseguraría ni una cuarta parte de las pretensiones del proceso y es imposible que el demandado sea titular de una cuenta bancaria en 28 entidades financieras, más aún, cuando solo se tiene certeza de una, que es Scotiabank Colpatría.

- De otro lado, se negó el embargo del inmueble con F.M.I. 50N-1127413 que a pesar de que fue adquirido por la sociedad Área Urbana Constructora S.A.S., *“esta sociedad fue el medio por el cual mis poderdantes en compañía con el señor Luis Fernando estructuraron el negocio jurídico base del recaudo... lo cual dota el bien de una importancia mayúscula en el sub iudice dado que se trataba del predio u objeto material sobre el cual versó el acuerdo. Por lo tanto, no es razonable la decisión de excluir el lote mencionado de la medida cautelar solicitada”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a)

el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido a la esencia de estas, en los siguientes términos:

5“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”

Acorde con lo normado en los artículos 2488 y 2492 del C.C., el patrimonio del ejecutado constituye el respaldo de las obligaciones contraídas por su parte, entonces, se da cabida a las medidas cautelares sobre los bienes del deudor. Y ello es así, porque para que se efectúe el pago o solución forzosa de las acreencias, mediante las cautelas de embargo y secuestro, como se desprende del artículo 599 del C.G.P., respecto a las cuales el Juez *“podrá limitarlos a lo necesario”*, frente a los embargos, *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, para así no incurrir en medidas excesivas.

A efectos de entrar a estudiar los reparos del apelante, debe tenerse en cuenta que el *a-quo* mediante auto de 7 de diciembre de 2022 libró mandamiento por el valor de \$1.455.000.000 por el capital adeudado, y mediante proveído de 31 de enero de 2023, estableció la suma de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

\$1.860.600.650 correspondiente a los intereses hasta el día en que se profirió la decisión objeto de censura, sobre las cuales se fijan los límites de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En ese contexto, con proveído de 7 de diciembre de 2022, se decretó el embargo de las acciones, dividendos y utilidades que ostente el demandado en la sociedad Área Urbana Constructora S.A.S., limitando la medida a la suma de \$2.700.000.000 y mediante auto de 12 de enero de 2023 se ordenó la cautela sobre los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario sobre las veintiocho entidades financieras solicitadas por el actor, limitando la medida a la suma de \$110.000.000 *“para cada una de las entidades”*, medidas preventivas que según el estudio y análisis del Juez de instancia, cubriría proporcionalmente el monto base de ejecución, con la precaución de no exceder el doble del crédito cobrado, como lo exige el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P.

En ese orden, el inciso 10 del artículo 593 *ídem*, prescribe que, para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, **la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito y las costas más el 50%.**

Asimismo, la doctrina explica la limitación de las medidas cautelares, *“Para mitigar el efecto de las medidas cautelares, el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso prevé que el juez “al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario” y a renglón seguido le señala pautas precisas para aplicar las limitantes. En efecto, la misma disposición le indica al juez “que el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*

⁶ BEJARANO GUZMÁN. Ramiro. Proceso Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Séptima Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Pág. 588.

prudencialmente calculadas”, salvo que se trate de perseguir un solo bien u otro que esté afectado con hipoteca o prenda, o cuando la división del bien disminuya su valor o venalidad. Así las cosas, cuando lo que se pretenda embargar sea dinero depositado en establecimientos bancarios y similares, el juez limitará la medida, la cual “no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento”, según lo previsto en el numeral 11 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. De manera que quien pide una medida cautelar de embargo y de secuestro ha de tener mucha prudencia. Tal deber se traslada al juez en dos instantes: el primero, cuando decreta la medida; y el segundo, cuando la práctica. En lo que hace al primer instante, ya se vio que debe limitar la medida a lo estrictamente necesario con algunas limitantes. En cuanto a la práctica, es también deber oficioso del juez limitar la medida del mismo modo, por lo que en el curso de la diligencia pueden serle exhibidos “facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro”, de manera que puede apreciar el valor de los bienes que se han de embargar excede en el doble del crédito cuyo recaudo se pretende”, (negrilla fuera de texto).

Concluyendo esta Sala, que el artículo 599 del C.G.P., fijó los lineamientos de las medidas cautelares para los procesos ejecutivos, circunscribiendo el valor máximo, más no el mínimo, por lo que, del examen de la suma señalada, el embargo decretado resulta insuficiente, en el entendido que, el *a quo* limitó de manera errónea la medida por el valor de \$110.000.000 frente a cada una de las entidades bancarias, queriendo ello decir que para garantizar el pago de dicho rubro más el 50%, la cautela debe tener efectividad en al menos en seis de las veintiocho entidades financieras que se enunciaron, para que ésta pueda cubrir el porcentaje objeto de esa medida, empero, el despacho no tiene certeza de los valores que reposan en esos productos financieros, y si el ejecutado cuenta con ellos.

En ese estadio, lógico es decretar el embargo de dineros que reposen en las cuentas bancarias suscitadas, **limitando el embargo de manera general y no por cada una de las entidades solicitadas**, dado que, de resultar efectiva la misma en una sola cuenta, podrá cubrirse el pago de la obligación en la proporción que se busca con la medida y de manera inmediata, teniendo en cuenta que estas medidas precautorias son como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice y oportunamente cese la vulneración y otorgue la debida protección que reclama el actor, teniendo en cuenta que, *“los ordenamientos jurídicos existen en gran medida como un reconocimiento de las imperfecciones del ser humano, que hace necesaria la imposición coactiva de ciertos comportamientos y del cumplimiento de determinadas obligaciones, precisamente porque es razonable pensar que algunas personas estarían dispuestas a no catar esas pautas normativas. Por ende, mal puede considerarse que desconoce el principio de buena fe la expresión acusada simplemente porque el legislador establece mecanismos para evitar que el demandado intente insolventarse para eludir una condena en su contra. Esos comportamientos ocurren en la práctica, por lo cual bien puede la ley prevenirlos, sin que por tal razón desconozca la buena fe. Argumentar que ese tipo de reglas atenta contra el principio de buena fe llevaría a concluir que todo el código penal viola la Constitución porque la ley presume que los ciudadanos pueden cometer delitos”*⁷, sin dejar de lado que, *“... Ante la solicitud de medidas dirigidas a cautelar varios bienes de propiedad del demandado, el juez debe resolver con prudencia, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargos y las pretensiones de la demanda. Debe decretar el embargo de aquellos bienes que considere suficientes y necesarios según la cuantía de lo pretendido”*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 379 de 2004

⁸ Jorge Forero Silva. Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Segunda Edición. Editorial Temis. Pág. 71

En el evento en que las medidas cautelares decretadas resulten fructíferas, el ejecutado cuanta con la facultad y posibilidad de pedir que se excluyan del embargo determinados bienes por considerarlo excesivo, en ese escenario, el despacho estará presto a realizar la respectiva reducción de embargos a que haya lugar y ajustar las mismas proporcionalmente, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, habrá de **revocarse** de manera parcial la providencia apelada de 12 de enero de 2023, para que en su lugar el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, decrete la medida cautelar rogada teniendo en cuenta el límite previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

De otro lado, los reparos planteados frente a la negativa del decreto del embargo del inmueble con F.I.M. 50N-1127413, debieron ser expuestos dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en contra del auto de 7 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la cautela.

Finalmente, respecto a la solicitud de *“resolver en el menor tiempo posible el RECURSO DE APELACIÓN”*, presentada por el recurrente el 26 de abril de 2023⁹, es necesario advertir, que el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 puntualizó que es obligatorio para los Jueces llevar a cabo sus pronunciamientos atendiendo el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho, sin que ese orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o prelación legal; asimismo, la Corte Constitucional expuso que, ¹⁰*“lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e*

⁹ Carpeta Segunda instancia- archivo 4

¹⁰ Sentencia C-248 de 1999 reiterada en Sentencia T-708- de 2006

incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados”, de tal manera que, el presente asunto se resuelve según su prioridad y orden de llegada.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el inciso primero del auto de 12 de enero de 2023, para que en su lugar el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá **decrete** la medida cautelar rogada teniendo en cuenta el límite previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., acorde con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

En lo demás permanezca **incólume**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ed2cad70da4833a81b4bc23a42147fcf3c698f49fba378e2bf81816fd37e**

Documento generado en 12/05/2023 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>